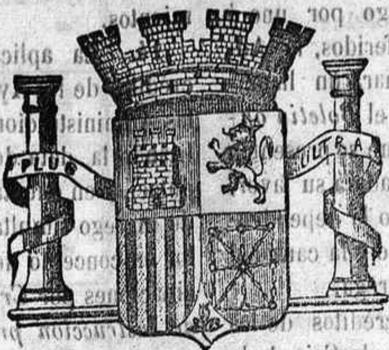


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL:

1. Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.
3. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia, y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que proceda.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIONES.

SEÑOR: Por el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1870, se autoriza al Ministro que suscribe para conceder quitas a los deudores por contribuciones y rentas anteriores al ejercicio de 1869 a 70. En ningún caso puede ser más favorablemente aplicable dicha autorización, que al tratarse de facilitar la cobranza de los cuantiosos atrasos que por contribuciones extinguidas y rentas hasta fin de 1850, figuran contraídos en cuentas y que corresponden a segundos contribuyentes.

De estos débitos, que próximamente se elevan a unos 10 millones de pesetas, son responsables en su mayor parte los Ayuntamientos que se ven obligados a satisfacerlos en totalidad por no alcanzarles la gracia de compensación o condonación que las leyes conceden a los primeros contribuyentes.

Ne es posible desconocer la situación en que se encuentran dichas corporaciones que, con motivo de las pasadas vicisitudes, de las malas cosechas de los últimos años y otras causas, están imposibilitadas de cumplir aquella sagrada obligación para con la Hacienda, y por lo tanto, nada más equitativo y aun oportuno, dadas las perentorias obligaciones del Tesoro público, que procurar a los referidos segundos contribuyentes el medio más fácil de verse libres de sus responsabilidades respectivas, consiguiéndose al mismo tiempo el ingreso en parte de sumas cuya realización sería de otro modo muy lejana, dudosa y acaso imposible de verificar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de

proponer a V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1871.

El Ministro de Hacienda,

SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a los segundos contribuyentes deudores por contribuciones extinguidas y rentas hasta 31 de Diciembre de 1850, la condonación del 50 por 100 de sus respectivos descubiertos, con la obligación de satisfacer en metálico el 50 por 100 restante, siempre que lo verifiquen antes de terminar el actual año económico.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

SEÑOR: Uno de los más elocuentes indicios de la regularidad y acierto de toda Administración, es la desaparición en sus cuentas de la mayor suma de créditos y débitos atrasados. La existencia de los primeros revela incuria o falta de celo y energía de los segundos desigualdad y penuria.

Pero si lo inveterado del mal o lo extraordinario de las circunstancias pueden hacer excusable hasta cierto punto, la permanencia acusada de los cuantiosos descubiertos que resultan a favor del Tesoro público, el Ministro que suscribe, respetando como está a que desaparezcan, considera de tal importancia su realización, que a

troueque de conseguirla completa y rápida, no vacilará nunca, dentro de la esfera en que se halle autorizado, en abandonar una parte de su derecho. Los créditos del Tesoro por el suprimido impuesto de consumos son seguramente los que en primer término requieren una medida en el sentido expuesto, que beneficiando los intereses de los deudores, beneficiaría igualmente los del Estado.

Impuesto de la naturaleza y condiciones como el de consumos, resistido por la pública opinión, no es de aquellos en que el Gobierno de V. M. debe desplegar para el cobro de los débitos que de él proceden, toda la fuerza moral y material de que dispone. Su empleo ocasionaría además gastos que reducirían el importe total del ingreso en mayor proporción que lo disminuiría una compensación prudente.

Es, por otra parte, de justicia y de equidad el concederla. La orden del Regente del Reino de 21 de Marzo de 1870, que declaró comprendidos en los beneficios de la ley de 1.º de Julio de 1869 los débitos de consumos procedentes de reparcimiento vecinal contraídos hasta 30 de Junio de 1867, y su consiguiente pago con bonos del Tesoro admisibles por todo su valor nominal, hace conveniente y lógica otra declaración, análoga respecto a los débitos de igual procedencia hasta la supresión del impuesto.

Y una vez aceptado este principio, sería injusto dejar de aplicar a los pueblos que, careciendo de bonos, se verían privados de obtener las ventajas que ofrece por el solo hecho de no ser tan afortunados, por lo cual debe permitirse a todo Municipio que satisfaga estos atrasos en metálico con un 25 por 100 de rebaja

equivalente al beneficio que en los bonos puede obtenerse.

El Estado económico en que, si quiera transitoriamente, se encuentran los pueblos por consecuencia del cambio de sistema con relación a sus recursos, hace necesaria y aconseja la adopción de medidas que faciliten la solvencia de sus descubiertos para con el Tesoro de la Nación.

Este fue uno de los pensamientos que impulsaron al Ministro que suscribe a presentar a las Cortes Constituyentes, el proyecto elevado a la ley en 31 de Diciembre próximo pasado.

Fundado en la misma, y usando de la autorización que concede el art. 3.º, tengo la honra de proponer a la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 31 de Enero de 1871.

El Ministro de Hacienda,

SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los débitos que a favor del Tesoro resulten por la contribución primitiva de derechos de consumos desde 1.º de Julio de 1867 a fin de Setiembre de 1868, y se hallen en primeros contribuyentes, entendiéndose por tales los Ayuntamientos que cubrieran sus encajados por los repartos vecinal, son compensables con bonos del Tesoro, admitidos estos por su valor nominal.

Art. 2.º También podrá admitirse, a solicitud de los deudores, el pago en metálico, ingresando el 75 por 100 de los débitos respectivos, quedando condonado el 25 por 100 restante.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dic

tará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda.

SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Jorge Arellano, Gobernador que ha sido de provincia,

Vengo en nombrarle Director general de Rentas,

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda.

SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

Hmos Sres. Por decreto refrendado por el Ministerio de Fomento en 21 de Enero último, y publicado en la Gaceta del día siguiente, se ha dispuesto que el Tesoro abone á los Profesores de las Escuelas públicas de primera enseñanza los créditos que tengan estos á su favor y en contra de los respectivos Ayuntamientos por obligaciones devengadas durante la época comprendida entre el día 30 de Setiembre de 1868 y 1.º de Enero de 1871, y que las cantidades que en su consecuencia entregue el Tesoro se consideren como anticipaciones á los Municipios, reintegrables con los créditos que por cualquier concepto deban cobrar los mismos del Estado. En su virtud, y con el fin de regularizar este importante servicio, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que en la ejecución de lo mandado por el referido decreto se observen las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos que se hallen en el caso de utilizar los beneficios concedidos por el decreto de 21 de Enero de este año procederán desde luego á liquidar la cuenta de cada Profesor por los atrasos que deba abonar el Tesoro público.

Se formarán á cada Profesor dos liquidaciones: una por los haberes personales, y la otra por material, casa y retribuciones.

2.º De cada liquidacion se redactarán dos ejemplares; y certificados por el Secretario de la corporacion municipal y visados por el Alcalde, se remitirán por este á la Administracion económica de la provincia.

3.º Las Administraciones económicas, una vez reunidas las liquidaciones de atrasos de todos los Profesores de la respectiva provincia, formarán un resumen de ellas por pueblos, distinguiendo los dos conceptos de personal y material determinados en la regla 1.ª, y lo elevarán á la Direccion general del Tesoro para que autorice el pago, y disponga la remesa de fondos en el caso de ser necesaria la adopcion de esta medida.

4.º La Direccion general del Tesoro autorizará desde luego el pago de los créditos de los Profesores de cada provincia por los conceptos de personal y material, prefiriendo el primero, y atendiendo despues al segundo cuando lo permita la situacion de las Cajas que hayan de hacer la entrega de fondos.

5.º Luego que la Direccion general del Tesoro autorice el pago por uno ó por los dos conceptos referidos, la Administracion económica hará un llamamiento á los Profesores en el Boletín oficial de la provincia para que se presenten á percibir la suma consignada á su favor, determinando en el anuncio la dependencia en que hayan de hacerlo y la cantidad á que deba ascender la entrega.

6.º El pago de los créditos de los Profesores se realizará por la Caja de la Administracion económica, por las de las Administraciones depositarias de partido ó por las Administraciones subalternas de Estandadas que se hallen más próximas al punto de residencia de los interesados.

7.º A fin de que pueda tener lugar el pago en la forma determinada en la regla anterior, las Administraciones económicas al mismo tiempo que publiquen el anuncio llamando al cobro á los Profesores, remitirán á las dependencias subalternas respectivas los dos ejemplares que deben tener en su poder de cada una de las liquidaciones que hayan de satisfacerse. Las subalternas realizarán el pago en el acto que se presenten los interesados, y estos suscribirán el recibo en los dos ejemplares de la misma liquidacion cuyo importe les sea abonado.

8.º Las liquidaciones satisfechas por los subalternos en los términos expresados en la regla anterior les serán admitidas en la Caja de la provincia como efectivo por la suma que representen.

9.º El importe de las liquidaciones satisfechas se formalizará diariamente por las Administraciones económicas en virtud de libramiento expedido con cargo á un concepto especial, que se pondrá manuscrito en la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el título de Créditos de los Profesores de Instruccion primaria satisfechos por cuenta de los Ayuntamientos.

10.º Al dorso de los libramientos á que se refiere la regla anterior se detallarán las liquidaciones cuyo importe representen, uniéndose á ellos como justificante uno de los dos ejemplares de cada una de las mismas liquidaciones con el recibo de los interesados.

11.º Una vez formalizado el pago se remitirá el ejemplar duplicado de las liquidaciones que justifiquen los libramientos á las corporaciones municipales respectivas para que puedan formalizar en sus cuentas, el pago á los Profesores y el ingreso como préstamo recibido del Tesoro público.

12.º Las Intervenciones de las Administraciones económicas abrirán cuenta en el auxiliar de Deudores por operaciones del Tesoro á cada uno de los Ayuntamientos á que pertenezcan los Profesores, que cobren atrasos, haciéndoles cargo de las cantidades que resulten satisfechas, con expresion individual de los perceptores.

13.º Todos los créditos que actualmente tengan los Ayuntamientos en contra del Tesoro, se aplicarán, si ya no se les hubiera dado otro destino, á reembolsar el todo ó parte de la anticipacion que resulte hecha á las mismas corporaciones por el pago de sus créditos de los Profesores. Lo mismo se hará, interin el Tesoro público no sea reintegrado, con toda la cantidad que por cualquier concepto deba el Estado sa-

tisfacer en lo sucesivo á los Ayuntamientos.

14.º La aplicacion al Tesoro de los créditos de los Ayuntamientos se hará por las Administraciones económicas, formalizando la data de su importe con la imputacion en cuentas que proceda, y dando ingreso simultáneamente al mismo valor en concepto de reembolso de las anticipaciones por Créditos de los Profesores de Instruccion primaria satisfechos por cuenta de los Ayuntamientos. Las cartas de pago que estos ingresos produzcan se entregarán á las corporaciones en equivalencia del efectivo á que fueren acreedoras.

15.º En el caso de imposibilidad fisica de algun Profesor para presentarse en la dependencia que haya de hacer el pago, podrá autorizar á persona de su confianza que lo realice y firme por él el recibo en las liquidaciones. La autorizacion podrá hacerse por medio de oficio dirigido al Jefe de la Caja pagadora, en el cual el Alcalde del Ayuntamiento respectivo garantice la legitimidad de la firma del interesado.

16.º Siempre que la Direccion general del Tesoro abra el pago de las obligaciones á que esta orden se refiere en cada una de las provincias, lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Instruccion pública para que en su consecuencia pueda esta comunicar á sus subordinados las instrucciones que estime convenientes.

De orden de S. M. lo comunico á V. II. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. II. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1871.

MORET

Sres. Directores generales del Tesoro y de Contabilidad

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular

La circular expedida por este Ministerio en 12 de Setiembre último con el fin de resolver las dificultades suscitadas en algunos pueblos por la manera como sus Ayuntamientos establecieron los impuestos para que les facultaba la ley de 23 de Febrero de 1870, se limitó á ordenar, por resolucion adoptada en Consejo de Ministros, que la cuota liquida con que los hacendados habían de contribuir al repartimiento vecinal allí donde se estableciera este recurso no excediera del 25 por 100 de la suma que pagasen por igual concepto al Estado.

Creyo entonces el Gobierno que esta disposicion bastaría para cortar los abusos que varias Municipalidades cometian al plantear aquella ley, repartiendo entre los contribuyentes por contribuciones directas la mayor parte de la cantidad con que habían de atender al pago de sus obligaciones y gastos, agotando con este sistema las verdaderas fuentes de riqueza pública en que el Estado encuentra la parte más sana de sus ingresos, puesto que en algunas localidades resultaba recargada la propiedad territorial con un 75 y á veces un 80 por 100 de la cuota que se paga al Tesoro.

Pero ya fuese porque los nuevos presupuestos municipales estuviesen legalmente establecidos al publicarse dicha

circular, ó porque no se creyera conveniente entonces adoptar una medida más radical que cortase de raíz el abuso denunciado á este Ministerio, es lo cierto que algunos Ayuntamientos han continuado cobrando en los dos primeros trimestres de su presupuesto actual, cuotas impuestas por repartimiento vecinal, que exceden en mucho de los límites marcados en la ley, y que se procede contra los morosos por la via de apremio, produciéndose una perturbacion lamentable en la paz pública y en la misma Administracion municipal.

Para poner, pues, remedio á tal estado de cosas, y con el fin de que los Ayuntamientos no encuentren dificultades ni resistencias justificadas que puedan entorpecer la gestion económica que la ley les confiere, S. M. el Rey á tenido á bien resolver:

1.º Los Ayuntamientos en cuyo presupuesto se haya impuesto por repartimiento general á los contribuyentes hacendados más del 25 por 100 de la cuota que en el distrito municipal pagan al Estado por el mismo concepto lo reformarán inmediatamente, llenando todas las formalidades y trámites que para la formacion del mismo presupuesto marcan la ley de 23 de Febrero de 1870 y el reglamento para su ejecución de 20 de Abril del mismo año.

2.º A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito municipal no se les impondrá el repartimiento sino con relacion á las dos terceras del 25 por 100 de la cuota que por contribucion territorial paguen al Tesoro, segun lo establecido en el art. 11 de la ley antes citada.

3.º Los presupuestos así reformados registrarán para los dos trimestres últimos del ejercicio corriente.

4.º Los hacendados que por repartimiento vecinal hubiesen contribuido en los dos primeros trimestres con cuotas mayores que las que les correspondia pagar segun las anteriores disposiciones, serán reintegrados por cuantías parles con lo ménos en los trimestres sucesivos.

5.º Las cantidades que por razon del aumento impuesto á los contribuyentes hacendados de cada distrito municipal sea preciso devolver á los mismos figurarán en el nuevo presupuesto como gasto necesario que ha de cubrirse con los recursos del mismo, teniendo consignada la partida para ello.

6.º Los Gobernadores de provincia quedan encargados de vigilar con el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, salvo los recursos de agravio que la ley concede á los interesados para ante las Diputaciones provinciales.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Madrid 31 de Enero de 1871.

SAGASTA

Sr. Gobernador de...

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre último.

PUEBLOS CAPITALES DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.									
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAPA de trigo.		PAPA de cebada.	
	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Vino.	Agua-diente.	Yaca.	Libra.	Albora.	Arroba.	Arroba.
Alcañices	8 75	5 22	5 00	3 75	1 33	0 48	0 13	0 13	0 13	0 13
Brihuega	8 75	5 22	5 00	3 75	1 33	0 48	0 13	0 13	0 13	0 13
Cifuentes	8 75	5 22	5 00	3 75	1 33	0 48	0 13	0 13	0 13	0 13
Guadalajara	10 62	5 15	5 00	3 50	0 87	0 53	0 26	0 26	0 26	0 26
Molina	11 00	5 25	5 00	4 00	0 88	0 62	0 50	0 50	0 50	0 50
Pastrana	11 00	6 00	6 00	2 25	1 00	0 75	0 75	0 75	0 75	0 75
Seguiza	14 50	6 00	6 00	4 00	1 00	0 62	0 62	0 62	0 62	0 62
Torres	12 50	5 37	5 37	2 15	0 87	0 53	0 26	0 26	0 26	0 26

LOCALIDAD.	PRECIO MÁXIMO.	PRECIO MÍNIMO.
Seguiza	20	15
Cifuentes	15	10
Seguiza	9	7
Guadalajara	4	2

Sección Cuarta. — El Jefe de la Sección de Fomento, Angel Guerra. V. B. — El Gobernador Amado.

SECCION TERCERA.
ADMINISTRACION ECONOMICA
 DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas, con fecha 26 de Enero último, se ha servido comunicarme la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar con fecha 18 del corriente, la orden de S. M. que sigue: — El Ilmo. Sr. S. M. se ha servido expedir el decreto siguiente: — En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cédulas de empadronamiento á que se refiere el art. 1.º del Apéndice letra A. de la ley de Presupuestos de 8 de Junio último, se distribuirán dentro del mes de Marzo próximo y su presentación en los casos prevenidos en el art. 2.º del mismo Apéndice, será obligación desde 1.º de Abril.

Art. 2.º En igual época deberán expedirse las licencias de armas y de caza, consignadas en el art. 3.º del Apéndice mencionado.

Art. 3.º Se procederá inmediatamente por la Fábrica Nacional del Sello, á la elaboracion de las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza, con arreglo al modelo adoptado por el Ministerio de Hacienda; debiendo contener unos y otros documentos la designacion del año para que han de servir.

Art. 4.º Todas las cédulas de vecindad y licencias para uso de armas y de caza que hayan expedido las Autoridades respectivas desde 1.º del actual, ó que expidan hasta 1.º de Marzo próximo, se considerarán provisionales, y los que las obtengan ó hayan obtenido, quedan obligados á proveerse de las que definitivamente deban usar con arreglo á la vigente ley de Presupuestos y disposiciones del presente decreto.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda, se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento de la ley de las Cortes Constituyentes, y por el mismo se dispondrá lo conveniente para que los documentos se hallen en poder de los encargados de su distribucion y expedicion el día 25 de Febrero precisamente.

Art. 6.º Los Ayuntamientos antes del citado día 25 de Febrero, darán cuenta á las Administraciones económicas de su provincia del tanto que dentro de la escala del 25 al 50 por 100, hayan acordado imponer sobre las cédulas de empadronamiento y licencias, como derecho de registro y arbitrio municipal, uso de la autorizacion que les conceden los arts. 4.º y 7.º del citado Apéndice, letra A. y las Administraciones económicas publicaran en el Boletín oficial una relacion del recargo impuesto por cada Ayuntamiento de los de su provincia. Dado en Madrid á 17 de Enero de 1871. — Amadeo. — El Ministro de Hacienda, Segismundo Morel. — De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. — Lo traslado á V. S. para iguales fines; debiendo advertirles: 1.º Que inmediatamente lo comunicarán á los Ayuntamientos de esa provincia por todo medio mas breve, incluso la insercion en el Boletín oficial. — 2.º Que les haga enten-

